

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

RAD. 110013103004202300075

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
OCHO (8) de MAYO de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)**

I.-ANTECEDENTES:

La apoderada judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha quince (15) de marzo de 2023, notificado por estado del dieciséis (16) de marzo de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda.

Señala la apoderada inconforme señala básicamente que el auto en mención Rechaza de Plano la demanda y ordena remitirla a la oficina judicial de reparto, argumentando que el Despacho no es competente para conocer la demanda dado el factor cuantía y manifestando que esta no alcanza a superar el monto asignado a los juzgados Civiles del Circuito que para el Despacho y según el auto recurrido es de (\$195.090.900.00).

Adicionalmente en el acápite segundo del auto, anota que la cuantía en esta clase de procesos se determina conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P, y que verificadas las pretensiones se observa que su valor no supera la cuantía arriba anotada.

Sobre el particular se hace necesario refutar en primer lugar el valor establecido por el Despacho para los procesos de mayor cuantía pues el Código General del proceso en su artículo 25 numeral 3 indica que "Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)". Es decir que teniendo en cuenta el que el valor establecido por el Gobierno Nacional para el salario mínimo para el año 2023 es de (\$1.160.000.00), basta con realizar la operación aritmética de multiplicar este valor por los 150 smlmv indicados por el C.G.P para determinar que la cuantía requerida para los procesos de mayor cuantía es de (\$174.000.000.00) en adelante y no de (\$195.090.900.00) como el Despacho afirma.

Si bien es cierto en la pretensión 1 de la demanda se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$148.158.210,47), en la pretensión 2 se solicitó librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre esta suma desde el día 7 de septiembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago a la tasa máxima legal vigente que a la fecha de presentación de la demanda era de 45.27%, el auto en mención Rechaza de Plano la demanda y ordena remitirla a la oficina judicial de reparto, argumentando que el Despacho no es competente para conocer la demanda dado el factor cuantía y manifestando que esta no alcanza a superar el monto asignado a los juzgados Civiles del Circuito que para el Despacho y según el auto recurrido es de (\$195.090.900.00). Adicionalmente en el acápite segundo del auto, anota que la cuantía en esta clase de procesos se determina conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P, y que verificadas las pretensiones se observa que su valor no supera la cuantía arriba anotada.

Teniendo en cuenta que el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda sumaba (\$176.032.037,71) y que el valor establecido por el C.G.P para los procesos de mayor cuantía es de (\$174.000.000.00); solicito revocar el auto de fecha 15 de marzo de 2023 y por el contrario proceder a librar mandamiento de pago a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se libere mandamiento de pago.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra establecido en la ley para que el mismo despacho que profirió una providencia pueda revocarla o reformarla en caso de haber incurrido involuntariamente en yerro de alguna naturaleza.

El artículo 25 del C.G.P., señala que:

"Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

Revisada nuevamente el libelo genitor se observa que en efecto le asiste razón a la apoderada, verificadas las pretensiones señaladas en el libelo genitor y teniendo en cuenta la norma antes señalada, por lo que sin más consideraciones procede el despacho a revocar el proveído de fecha quince (25) de marzo de 2023.

Se niega el recurso de apelación, por haber prosperado el recurso de reposición.

En virtud de lo anterior este despacho del JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

RESUELVE:

1°.- REVOCAR la decisión adoptada mediante auto calendado veinticinco (25) de marzo de 2023, por lo arriba expuesto.

2°.- NEGAR el recurso de **APELACIÓN** ante la prosperidad del recurso de reposición.

3°. - En auto de separado de la misma fecha se libra el respectivo mandamiento de pago.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

(3)

YRP.-

